

Expediente Núm. 409/2009
Dictamen Núm. 92/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 26 de octubre de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la necesidad de sustitución de un vehículo eléctrico para minusválidos como consecuencia del deficiente estado de las vías públicas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante escrito de 25 de mayo de 2009, el reclamante solicita, según se desprende de las actuaciones posteriores, ya que la copia de aquél que figura incorporada al expediente remitido resulta ilegible, una ayuda económica por avería en su vehículo eléctrico de minusválido.

2. Con fecha 17 de junio de 2009, la Técnica de Administración General de Patrimonio comunica al interesado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se le concede un plazo de 15 días para que especifique las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica del daño, si fuera posible, y el momento en que el siniestro se produjo, concretando la fecha y la hora, acompañando todo ello de cuantas alegaciones considere necesarias y de los medios de prueba de los que pretenda valerse.

3. Con fecha 30 de junio de 2009, el reclamante presenta un escrito dirigido al Ayuntamiento de Llanes en el que indica que “viene solicitando de este Ayuntamiento desde hace más de cinco años la adaptación a la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas (...), sin haber recibido la menor contestación”. Tras señalar que tiene reconocida una minusvalía del 77% que le obliga a precisar la ayuda de una tercera persona y el uso de un vehículo eléctrico para minusválidos, refiere que el día 12 de mayo de 2009, sobre las 24:00 horas, su vehículo sufrió en una calle de la villa un primer accidente, debido a una alcantarilla desmontada. Posteriormente, el 22 de mayo de 2009, sobre las 23:30 horas, sufre un segundo accidente al caer su vehículo en una alcantarilla existente en la plaza Como consecuencia del mismo, el motor del vehículo impacta sobre el suelo, quedando irreparable, toda vez que su reparación resulta más onerosa que la adquisición de uno nuevo. Manifiesta que a partir de ese día ha tenido que servirse de un taxi privado, al carecer de otra forma de locomoción. Finalmente, y tras hacerse con otra silla de su propiedad, el día 23 de junio de 2009 sufre un tercer accidente, a las 15:30 horas, a la altura del, como consecuencia de la existencia de un hoyo, siendo necesario reparar la silla por desperfectos.

Expone el perjudicado que el pésimo estado de la calzada ha sido causa directa y eficiente de los accidente que ha sufrido y solicita una indemnización por importe total de ocho mil cuatrocientos setenta euros con cincuenta y cinco céntimos (8.470,55 €), sin perjuicio de otros daños que se fueren produciendo, con arreglo al siguiente desglose: 4.044 €, correspondientes al coste de adquisición del primero de los vehículos, que quedó irreparable; 220 €, por los servicios de taxi utilizados entre los días 22 de mayo y 1 de junio de 2009; 348 €, por el servicio prestado por la grúa al recoger y evaluar el primero de los vehículos siniestrado, el día 22 de mayo de 2009; 46,55 €, en concepto de desplazamiento del vehículo al servicio técnico; 812 €, por la reparación de la segunda de las sillas de minusválido como consecuencia del accidente sufrido el 23 de junio de 2009; y 3.000 €, en concepto de daños morales “derivados de verme privado del normal uso de mi vehículo, del tiempo de vacaciones, así como el menoscabo (...) que supone estar cayendo en plena calle y a la vista de todos, que hace más gravosa mi situación de minusválido”.

4. El día 16 de julio de 2009, la Técnica de Administración General de Patrimonio solicita al Jefe de la Policía Local un informe fotográfico y atestados sobre los siniestros de referencia.

5. Con fecha 17 de julio de 2009, el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Llanes remite a la Técnica de Administración General de Patrimonio los informes elaborados por los agentes locales en relación con los accidentes sufridos por el reclamante los días 12 de mayo y 23 de junio de 2009. Respecto al ocurrido el día 22 de mayo de 2009, se indica que no consta ninguna actuación en dicha fecha. Por lo que se refiere al del día 12 de mayo de 2009, señalan que acudieron al lugar de los hechos tras recibir una llamada del 112 en la que se les informaba que un minusválido se encontraba atrapado en una alcantarilla que estaba rota. La persona que conducía el vehículo mencionó que presentaría denuncia en el Ayuntamiento por el peligro que representaba la

canaleta. Los agentes subrayan que “el carrito no presenta ningún daño que pudiera haberse producido por los motivos expuestos” y que “el requirente marcha conduciendo su vehículo con total normalidad”. En cuanto al suceso acaecido el día 23 de junio de 2009, consta en el informe de la Policía Local que personados los agentes en el lugar se encuentran al reclamante “en mitad de la calzada, con su silla de cuatro ruedas eléctrica, atascado con su rueda trasera izquierda en un bache que había (...), manifestando indignado que, como consecuencia del estado de la carretera, había embachado y roto el soporte del asiento de su vehículo”. Añade el informe policial que “se procede a la toma de datos, a la vez que se le indica al señor... que se haría un informe (...) de lo observado en la intervención. Así mismo se le informa que no está autorizado para circular por la calzada con su silla de ruedas eléctrica, más cuando existe una acera con rebajes para minusválidos en la zona por la que podría haber circulado./ Hacer constar que la zona donde se produce el `supuesto´ percance se encuentra en la mediana de la carretera, teniendo sitio suficiente para circular, sin problemas ni baches, arrimado al margen derecho de la vía y no invadiendo la mitad de la calzada”.

6. Mediante escrito de 28 de julio de 2009, la Técnica de Administración General de Patrimonio solicita a la compañía aseguradora del Ayuntamiento un informe en relación con los hechos, remitiéndole una copia del expediente.

En contestación a tal requerimiento, la compañía aseguradora estima, con fecha 5 de agosto de 2009, que de la documentación obrante en su poder no se concluye responsabilidad imputable a la Administración municipal.

7. El día 28 de septiembre de 2009, la Técnica de Administración General de Patrimonio del Ayuntamiento de Llanes notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia, concediéndole un plazo de 15 días para la presentación de las alegaciones y justificaciones que estime pertinentes en orden a la defensa de sus derechos.

8. Con fecha 8 de octubre de 2009, una letrada, en nombre y representación del reclamante, según acredita mediante escritura de poder general para pleitos que acompaña, formula alegaciones. En ellas manifiesta, respecto del primero de los accidentes -el acaecido el día 12 de mayo de 2009-, que en el mismo no se produjeron daños y que se hizo constar la caída a efectos de que se reparase la alcantarilla. En cuanto al segundo -el ocurrido el día 22 de mayo de 2009-, “el más grave”, expone que “esta parte ya manifestó que a quién llamó fue a la grúa, aportándose factura de tal servicio, además de contar con la declaración del titular del indicado negocio, que puede aseverar el lugar del siniestro, el traslado y los daños de la silla”. Por lo que se refiere al tercer incidente -el del día 23 de junio de 2009-, la letrada disiente de los datos facilitados por la Policía Local en orden a que su representado hubiera tenido sitio suficiente para circular sin problemas ni baches, arrimado al margen derecho de la vía y no invadiendo la mitad de la calzada.

9. El día 22 de octubre de 2009, la Técnica de Administración General de Patrimonio suscribe un informe-propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada. En ella deja clara la ausencia de daño alguno con ocasión del accidente sufrido el día 12 de mayo de 2009. En cuanto al acaecido el día 22 de mayo de 2009, señala que el Jefe de la Policía Local informa “que no consta ninguna actuación al respecto, no habiendo resultado acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público. Por otra parte, de las dos fotografías aportadas al expediente por (el reclamante), que muestran el lugar del incidente, se deduce, de la primera, el correcto estado de la vía pública y, de la segunda, la escasa entidad del defecto del pavimento como para impactar con el motor del vehículo eléctrico, y más aun producir la inutilidad del mismo”. Finalmente, respecto al tercer accidente, el correspondiente al día 23 de junio de 2009, se indica que, “dado que inexplicablemente circulaba no por la acera

paralela a la carretera, sino por el medio de la calzada, es preciso comunicar al interesado que la carretera LLN-2 es de titularidad autonómica, por lo que no existe ninguna responsabilidad patrimonial que pudiera ser, en su caso, imputable al Ayuntamiento de Llanes en los hechos ocurridos en la misma”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de octubre de 2009, registrado de entrada el día 30 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes objeto del expediente núm., cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Llanes está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de mayo de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen los días 22 de mayo y 23 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo

legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En segundo lugar, llama la atención la forma en la que el órgano instructor ha procedido a la aplicación del principio de oficialidad que rige la instrucción del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, a cuyo tenor le corresponde proceder a la “determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”.

Al respecto, lo primero que destaca es la inclusión en el expediente remitido -folios 1 al 12- de diversa documentación relativa a la tramitación administrativa del contrato de obras de “urbanización”, en concreto dos ejemplares del acta de recepción provisional de las citadas obras, así como un ejemplar del pliego de condiciones económico-administrativas particulares para su licitación. Cabe conjeturar que en dicho lugar parece haber ocurrido el accidente sufrido por el reclamante el día 22 de mayo de 2009, pero, más allá de ello, no se deduce ni se aporta razonamiento o consecuencia jurídica alguna en la propuesta de resolución del procedimiento instruido que justifique la incorporación de dicha documentación al mismo.

En tercer lugar, y en relación con los accidentes que dice haber sufrido el reclamante, el primero de ellos, ocurrido el día 12 de mayo de 2009, no ocasiona daños de ningún tipo, como reconoce la representante del interesado al afirmar que la queja que presentó únicamente perseguía que se reparase una alcantarilla, por lo que su mención en el seno de la reclamación ha de entenderse como una mera introducción o delimitación del contexto de las cuestiones planteadas en ella. Es decir, ese escrito se inscribe una polémica anterior, la que mantiene el reclamante con el Ayuntamiento acerca del cumplimiento de la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas y que, como se deduce del expediente remitido a este Consejo, ha trascendido a otros órganos de la Administración autonómica, como es el caso de la Procuradora General del Principado de Asturias.

Respecto del accidente acaecido el día 22 de mayo de 2009, al que se dirige el núcleo central de la reclamación si hemos de atender a la cuantía de la indemnización solicitada, el órgano instructor afirma en su informe-propuesta que no ha “resultado acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público”; conclusión a la que llega basándose en el informe del Jefe de la Policía Local, que señala escuetamente que “no consta ninguna actuación” referida a él. Concedor de tal circunstancia, el propio reclamante sostiene, en el trámite de audiencia, a través de su representante, que “ya manifestó que a quien llamó fue a la grúa, aportándose factura de tal servicio, además de contar con la declaración del titular del indicado negocio, que puede aseverar el lugar del siniestro, el traslado y los daños de la silla”. Esta alegación constituye, de hecho, una petición de práctica de prueba que el órgano instructor rechaza de manera implícita y sin motivación expresa en su informe propuesta, lo que contraviene el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial y el principio de oficialidad anteriormente invocado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del citado Reglamento, rige la instrucción del procedimiento. Este Consejo entiende que el órgano instructor debió practicar la prueba testifical propuesta o, alternativamente, manifestar de manera motivada en su informe-propuesta el rechazo a la misma. En consecuencia, al no haberlo hecho así, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en ella se motive cumplidamente la falta de práctica de dicha prueba, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa del interesado. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, y en lo que afecta al accidente sufrido el día 23 de junio de 2009, el órgano instructor subraya que “es preciso comunicar al interesado que la carretera LLN-2 es de titularidad autonómica, por lo que no existe ninguna

responsabilidad patrimonial que pudiera ser, en su caso, imputable al Ayuntamiento (...) en los hechos ocurridos en la misma". A tal argumento se anuda la inexistencia de causalidad entre el funcionamiento del servicio público atribuido a la Administración municipal y la reclamación planteada por el interesado.

Teniendo en cuenta que el dato relativo a la titularidad de la vía figura incorporado en forma de nota manuscrita a la copia del informe de los agentes actuantes el día 23 de junio de 2009, desconoce este Consejo si tal referencia fundamental es facilitada por los propios agentes o por autoridad distinta, y el momento en que la misma se apuntó en el informe. En cualquier caso, dicho dato cobra capital importancia, toda vez que el informe-propuesta del órgano instructor se basa en él, por lo que debió ser puesto de manifiesto al reclamante durante la tramitación del expediente, y en todo caso en el trámite de audiencia previo a la redacción de la propuesta de resolución, lo que, dada la informalidad de la actuación descrita, no puede comprobar este Consejo fehacientemente.

Puesto que el Ayuntamiento concluye que uno de los accidentes sucedió en una carretera autonómica, y, sin embargo, tramitó la reclamación acumulada de dos pretensiones que no resultarían acumulables, debería procederse a retrotraer el procedimiento de modo que el interesado pudiera desgajar el importe económico correspondiente a cada una de las imputaciones que efectúa al servicio público respectivo, singularmente por lo que se refiere a los daños morales que valora en conjunto.

No obstante, a pesar de tan deficiente tramitación, este Consejo, en aplicación de los principios de economía y celeridad, considera que existen suficientes elementos de juicio para analizar la cuestión de fondo sometida a nuestro dictamen por el Ayuntamiento de Llanes, sin necesidad de retroacción del procedimiento.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa el interesado al Ayuntamiento los daños sufridos como consecuencia de dos accidentes que se habrían producido cuando circulaba con una silla eléctrica para discapacitados por determinadas vías públicas que entiende de titularidad municipal. En concreto, manifiesta haber roto, en el primero de ellos -acaecido el día 22 de mayo de 2009-, una pieza mecánica cuyo elevado coste de reposición aconsejó que se adquiriera otro vehículo, y, en el segundo -ocurrido el 23 de junio de 2009- se averió este último. En prueba de dichos daños aporta, en relación con el primer accidente, la factura de adquisición del vehículo, una factura de la grúa y una nota sobre la adquisición de los posibles repuestos; y, con referencia al segundo, una "factura pro forma" correspondiente a una "reparación (de) silla", sin mayores precisiones, y facturas del servicio de taxi al que, según indica, se vio obligado a recurrir como consecuencia de las citadas averías. En definitiva, el reclamante acredita la existencia de determinados perjuicios patrimoniales de carácter efectivo, susceptibles de evaluación económica e individualizados.

Ahora bien, la existencia de un daño de tales características no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración,

toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías públicas.

Es evidente por tanto que la Administración municipal está obligada a mantener las vías públicas urbanas de su titularidad en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Sentados estos principios, con carácter previo al examen del cumplimiento por parte del servicio público municipal de sus obligaciones de mantenimiento, debemos analizar una cuestión meramente fáctica, como es la determinación de las circunstancias concretas de los accidentes y los daños producidos.

Respecto al primero de los accidentes, el que habría originado un mayor quebranto económico, hasta el punto de obligar al interesado a la adquisición de un vehículo nuevo, hemos de señalar que éste no ha acreditado en modo alguno las circunstancias concretas en las que dicho suceso pudo haberse producido, sin que la mera alegación por su parte sea suficiente, para tener por ciertos estos extremos, como hemos señalado en anteriores dictámenes. A pesar de haber sido expresamente informado de ello, el reclamante no ha aportado prueba alguna de cómo ocurrieron los hechos, y ni siquiera solicita, en sentido estricto, la práctica de la prueba testifical a la que se refiere en el trámite de alegaciones. En cualquier caso, aunque se incorporase ahora al procedimiento tal declaración, no puede, en rigor, conducir a ningún resultado concluyente sobre las circunstancias en que se produjeron aquéllos por dos razones: la primera, y fundamental, porque el conductor de la grúa no fue

testigo presencial del accidente, pues únicamente fue llamado para retirar el vehículo; la segunda, porque, a la vista de los datos aportados por el propio interesado, el percance habría ocurrido el día 22 de mayo de 2009, sobre las 23:30 horas, y la factura que presenta como prueba recoge un servicio de grúa prestado dos días después, el 24 de mayo de 2009. En definitiva, cabría suponer, tal y como señala el perjudicado en sus alegaciones, que el conductor de la grúa puede testificar sobre el lugar al que acude a recoger el vehículo -no sobre el lugar del accidente-, y sobre el hecho del “traslado y los daños de la silla”, pero en ningún caso constituye prueba sobre las circunstancias concretas de lo sucedido dos días antes de su intervención.

Con relación al segundo de los accidentes, y al margen de la duda que cabe albergar acerca de la titularidad de la vía en la que el mismo tuvo lugar, falta de nuevo un presupuesto imprescindible para analizar el nexo causal, cual es la precisión por parte del interesado, con razonable nivel de certeza, del sustrato fáctico del que pretende deducir la responsabilidad de la Administración, lo que es previo, en todo caso, a la discusión sobre quién sea el titular del servicio público al que se impute un hecho dañoso. Sin embargo, el reclamante no presenta prueba alguna de cómo sucedieron los hechos que alega, aparte de sus meras manifestaciones; no identifica a ningún testigo del accidente y, la intervención posterior de los agentes de la Policía Local se limita a realizar un croquis y fotografías del lugar donde se encontró la silla y a recoger lo que aquél refiere sobre las causas del suceso y los daños por él padecidos.

Como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de éste es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios plasmados en los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide, por sí sola, apreciar la

relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.